



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



Centro de Investigación en Gestión de Empresas

Cátedra Cajamar-UPV
de Economía Social

WORKSHOP INTERNACIONAL

Nuevos modelos empresariales en el cooperativismo agroalimentario

Los modelos de gestión contable y fiscal de pérdidas en cooperativas agroalimentarias: análisis comparado con la normativa anglosajona

M^a del Mar Marín Sánchez

Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEOA)
Universidad Politécnica de Valencia (Spain)

mmarin@cegea.upv.es

FINANCIADA POR



ORGANIZA



Cátedra Cajamar-UPV
de Economía Social

COLABORAN



REVISTA ESPAÑOLA DE ESTUDIOS
AGROSOCIALES Y PESQUEROS



Resumen

La situación económica actual ha generado el aumento de cooperativas con pérdidas. Los modelos de gestión de las pérdidas, tanto a nivel contable, como a nivel fiscal, cuenta con mecanismos especiales en las cooperativas en algunos países europeos como es el caso español. Asimismo el resto de formas jurídicas también cuentan con la posibilidad de convertir dichas pérdidas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, en créditos impositivos que permiten minorar la tributación futura de estas entidades.

Por ello en el presente trabajo mediante el análisis comparado de la normativa cooperativa española y anglosajona, se evalúan los distintos modelos de compensación contable de las pérdidas. También, se va a estudiar de forma comparada, el tratamiento fiscal aplicable a las pérdidas para determinar el Impuesto sobre Sociedades.

En el estudio, a partir de la revisión bibliográfica en profundidad se constatan los distintos tratamientos y la existencia de mecanismos legales que permiten minimizar los efectos de las pérdidas en cooperativas como se ve en el presente trabajo.

Palabras Clave: Cooperativas, pérdidas, compensación fiscal, compensación contable, normativa europea

1. Introducción y Objetivos

La situación de crisis generalizada hace que muchas empresas obtengan resultados negativos que pueden lastrar de forma indefinida su actividad y determinar su futura disolución y liquidación. Lo deseable sería poder detectar con la suficiente antelación situaciones de fracaso empresarial para poder evitarlo, y ese ha sido el objetivo de numerosos trabajos de investigación a lo largo de muchos años. Sin embargo, en el ámbito de las cooperativas, son pocos los estudios llevados a cabo en este sentido (Mateos, Marín, Marí, Seguí, 2011) y no existen tampoco análisis rigurosos sobre que puede hacer una cooperativa en la que aparezcan pérdidas, encaminado a mitigar sus efectos negativos. Por ello con el presente trabajo nos planteamos analizar cuales pueden ser los modelos de gestión de las pérdidas en una cooperativa en el ámbito mercantil, contable y fiscal comparando la normativa española con el modelo anglosajón.

Para ello debemos tener presente que las cooperativas en el caso español, se encuentran reguladas por quince leyes sustantivas distintas cuyos ámbitos de aplicación se circunscriben a la Comunidad Autónoma que las ha emitido, con la excepción de la Ley 27/1999 de ámbito estatal y aplicable a entidades que operen en varias Comunidades Autónomas, o bien en aquellas que todavía no han promulgado su propia Ley de cooperativas. Por tanto el tratamiento mercantil de las pérdidas, como veremos, puede ser diferente en función de la Comunidad Autónoma en la que radique la cooperativa.

Por tanto, consideramos necesario el análisis de la situación de una cooperativa con resultados negativos pero sin problemas de solvencia inicialmente y que puede llegar a evitar el fracaso empresarial si sabe gestionar correctamente la situación. Así realizaremos un análisis de la legislación sustantiva aplicable, la normativa fiscal y las repercusiones contables que se deriven.

2. Tratamiento de las pérdidas en la legislación cooperativa española

Mecanismos desarrollados en las Leyes de Cooperativas españolas para la Compensación de Pérdidas

La profusión de normas sustantivas aplicables a las cooperativas españolas está motivado por las competencias asumidas por las Comunidades autónomas en materia de cooperativas. Esto determina diferencias en importantes aspectos de su regulación,

como es, por ejemplo el régimen económico, y concretamente los mecanismos contables que se articulan para la compensación de pérdidas. En este sentido todas las leyes de cooperativas autonómicas establecen que la imputación de pérdidas se realice con cargo a:

- Los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, a los que en general podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.
- El fondo de reserva obligatorio, aunque se establecen distintas restricciones en función de la ley de cooperativas que se trate.

La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios normalmente se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

Para asegurar la solvencia de estas entidades de economía social la normativa cooperativa española obliga a destinar un porcentaje que oscila entre el 25 y el 30 % de los resultados del ejercicio a dotar dos fondos irrepartibles (en la mayor parte de las Comunidades Autónomas) e inembargables: el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y el Fondo de Educación y Promoción (FEP). El primero tiene como finalidad consolidar la entidad, pudiendo emplearse en la compensación de pérdidas, como ya hemos comentado y el segundo persigue el fomento del movimiento cooperativo.

El Fondo de Reserva Obligatorio se configura, por tanto como un instrumento fundamental en la gestión de las cooperativas españolas en un contexto adverso y en situaciones de pérdidas.

En la Sociedad Anónima española, la obligación de dotar la Reserva Legal queda limitada a, en todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin (art. 274 TRLSC). Por lo tanto una vez superado el límite no existe la obligación de dotar dicha Reserva. Además en el supuesto de disolución de la Sociedad la cuantía de dicha Reserva será destinada a su reparto entre los socios, una vez compensadas las pérdidas y satisfechas las obligaciones de la empresa.

Sin embargo en el caso de las cooperativas españolas, nos encontramos con que en quince leyes reguladoras de la sociedad cooperativa existe la obligación de dotar el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) siempre que se obtengan resultados del ejercicio positivos. Esta situación motiva que muchas cooperativas que poseen una dilatada

historia, se encuentren con unos Fondos de Reserva muy elevados, en ocasiones ociosos. La excepción la establece la Ley de cooperativas valenciana que no considera necesario destinar parte de los resultados cooperativos a el FRO en el caso de que el mismo supere la cifra de capital social.

Así, la Ley de Castilla- La Mancha es también menos restrictiva ya que siempre que el FRO supere el capital social, se obliga a efectuar una dotación del 5% de los Resultados cooperativos antes de impuestos y del 20 % de los Resultados extracooperativos antes de impuestos. Se pone así de manifiesto el miedo del legislador a la pérdida de solvencia de este tipo de sociedades, ya que aunque la dotación del FRO y del FEP es más reducida que en otras Comunidades Autónomas, sigue manteniéndose.

Otro de los aspectos a destacar en las dotaciones de estos Fondos es la penalización que sufren los llamados en general resultados extracooperativos y que agrupan a los resultados procedentes de la actividad cooperativizada con terceros no socios, los que se derivan de inversiones en sociedades no cooperativas, las plusvalías generadas en la enajenación de inmovilizado y todos aquellos obtenidos en inversiones ajenas a los fines específicos de la cooperativa. Los mismos deben ser destinados a incrementar el FRO, en su totalidad en el caso de Extremadura, Galicia y Madrid, en un 90% en Baleares y en un 50% en la mayor parte de las demás Comunidades Autónomas (Marin, et al., 2012).

En general se consideran resultados cooperativos los procedentes de la actividad cooperativizada realizada con los socios, aunque algunas leyes de cooperativas (Ley 27/1999 de Cooperativas del Estado) incluyen entre los mismos las plusvalías generadas en la enajenación de inmovilizado que hayan sido reinvertidas en otros elementos afectos a la actividad. Así se consigue que una mayor proporción de dichas plusvalías esté disponible para la cooperativa ya que si se considerasen extracooperativos, el 50% del mismo (en el caso de Extremadura y Madrid el 100%) tendría que destinarse al FRO, que es irrepartible en general (excepto de forma parcial en Andalucía, Asturias y Castilla –La Mancha) (Borjabad, 2004).

El destino del Fondo de Reserva Obligatorio: la compensación de pérdidas

La mayor parte de las leyes de cooperativas definen el FRO como una reserva destinada a contribuir en la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Únicamente la Ley de cooperativas de Aragón y Navarra no definen esta Reserva en

su articulado, pasando directamente a establecer el sistema de dotación y su empleo en la compensación de pérdidas.

Con respecto a su uso para enjugar las pérdidas de la sociedad, tenemos que destacar que la Ley Navarra lo deja a la regulación de los Estatutos. El resto de las leyes imponen límites a esta compensación. Así, podemos agruparlas en cuatro bloques:

- Comunidades Autónomas que permiten compensar el 50% de las pérdidas en general con el FRO: Andalucía, Castilla –León, Cataluña, y La Rioja.
- Comunidades Autónomas que distinguen las pérdidas cooperativas de las extracooperativas: Aragón (compensan 50% de las pérdidas cooperativas y el 100% de las extracooperativas), Madrid (igual que en Aragón pero en el caso de pérdidas cooperativas podrán imputarlas en un porcentaje que sea como máximo la media de lo destinado al FRO en los últimos 5 años, con el límite del 50% de las pérdidas) y Extremadura (compensan 30% de las pérdidas cooperativas y el 100% de las extracooperativas).
- Comunidades Autónomas que permiten imputar las pérdidas en un porcentaje que sea como máximo la media de lo destinado al FRO en los últimos 5 años o bien, en la vida de la empresa si ésta fuera menor: Asturias, Baleares, Castilla La Mancha (con límite del 50% de las pérdidas), el Estado y País Vasco.
- El caso de la Comunidad Valenciana en el que se permite la compensación de pérdidas pero siempre que el FRO se mantenga superior o igual a la cifra de capital social, y el caso de Navarra que como hemos visto, deja a la regulación de los Estatutos la imputación de pérdidas al FRO.

Por otro lado, del análisis exhaustivo de la legislación cooperativa aplicable en España, se desprende que en el caso de liquidación de la sociedad, una vez separado activo por importe del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, satisfechas todas las deudas de la entidad, y reembolsado las aportaciones actualizadas de los socios, el haber líquido restante, en general, debe ser destinado a la Asociación o Federación a la que pertenezca la cooperativa o en su defecto a la que se designe en Estatutos, o bien, en algunas Comunidades Autónomas, a su Consejo Superior de Cooperativismo. Además, en Aragón, Castilla –León, el Estado, Extremadura, Madrid, La Rioja y Navarra contemplan la posibilidad de que la parte imputable al socio se convierta en su cuota de ingreso de otra cooperativa, dándole el plazo de un año.

Las distintas leyes de cooperativas coinciden en la irrepartibilidad del FRO entre los socios, incluso en el supuesto de liquidación de la sociedad, a excepción de la Ley andaluza, Asturias y Castilla- La Mancha, que admite el reembolso del 50% del FRO generado durante el tiempo de permanencia del socio en la entidad, siempre que sea superior a 5 años. Sin embargo, en la adjudicación del haber social obtenido en la liquidación, en el orden de prelación, figuran los socios antes que la Federación u Asociación correspondiente que percibirá el haber sobrante, por lo que la irrepartibilidad del FRO es relativa en este caso.

Repercusiones fiscales

Según la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas, las dotaciones mínimas obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio pueden reducir la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en un 50 % de las mismas. Por lo tanto los beneficios no distribuidos que se destinan, a través del FRO a compensar pérdidas, generan una menor tributación.

Además, en las sociedades mercantiles, según la normativa del Impuesto sobre Sociedades, las pérdidas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos (art. 25 del Real Decreto Ley 4/2004 por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades). Sin embargo en el caso de las cooperativas, se compensan cuotas íntegras negativas durante 15 años, según establece el art. 24 de la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas (en Navarra Ley Foral 9/1994 de 20 de junio, reguladora del régimen fiscal de cooperativas). En los últimos ejercicios se han introducido limitaciones a este derecho que varían en función de la cifra de negocio de la sociedad, de modo que desde 2012 las sociedades que alcancen 20 millones de euros en su cifra de negocios pueden compensar hasta el 50% de su Base Imponible, mientras que si alcanzan 60 millones, pueden llegar a el 25%. (RDL 20/12).

3. Tratamiento de las pérdidas, en la legislación cooperativa anglosajona

Desde el 1 de julio de 2014 se ha recogido en una sola norma (Cooperatives and Community Benefit Societies Act 2014) la regulación de los dos tipos de entidades que se daban en Reino Unido bajo la misma forma jurídica de IPS (Industrial and Provident Societies). Con esta nueva Ley desaparece la forma jurídica IPS y se

reconocen estos dos tipos, consiguiendo así mayor claridad con la denominación legal de este tipo de organizaciones (Burne, 2014). Estos dos tipos son:

- Cooperatives: Su objetivo es beneficiar a sus socios
- Community Benefit Societies: Su finalidad es beneficiar a la sociedad en sentido general, es decir muchas de ellas son organizaciones de caridad.

Nosotros nos centramos en nuestro estudio en las “Cooperatives”. Así, este tipo de entidades tiene limitaciones al capital que puede cada socio aportar siendo el máximo 20.000 libras. No existe obligación de dotar Reservas, por lo que si las hay son repartibles. No pueden operar con terceros no socios, excepto algunos tipos de cooperativas con limitaciones, como las agrícolas hasta un tercio de sus operaciones.

En el Reino Unido no existe una Ley especial que recoja beneficios fiscales para las cooperativas, ya que los resultados de las cooperativas se transfieren al socio y es éste el que tributa. Sin embargo, se admite que las operaciones con los socios son deducibles fiscalmente, por lo que no tributan, mientras que las operaciones con terceros (si las hay) tributan normalmente.

En lo que se refiere a la compensación de pérdidas, este mecanismo existe en el impuesto sobre Sociedades inglés (Corporation Tax Manual 04100) y va más allá ya que permite la compensación de pérdidas no sólo con beneficios de ejercicios futuros, si no que también admite la compensación con ejercicios anteriores, procediéndose a la devolución de impuestos. Asimismo en los casos de grupos de sociedades les permite compensarse entre sí dichas pérdidas. Esta flexibilidad se ha mantenido en el tiempo desde principios del siglo XX (De Cogan, 2012).

Análisis de los resultados

De la revisión normativa realizada podemos apreciar claramente las diferencias así como las coincidencias, como podemos apreciar en la Tabla 1.

Así en España la normativa obliga a dotar Reservas que aseguren la solvencia de la cooperativa, con un carácter irrepartible en caso de disolución, que determina su no tributación en los Impuestos que gravan el beneficio de la compañía planteando de forma directa su deducibilidad. Asimismo se pueden compensar las pérdidas generadas en el ejercicio con los beneficios futuros, con limitaciones en el tiempo,

así como con limitaciones en lo que se refiere a la cantidad. Sin embargo no se contemplan la compensación con beneficios pasados.

Tabla 1: Resumen por país de los mecanismos de compensación de pérdidas empleados

PAIS	España	Reino Unido
Dotan FRO	Si	NO
Compensan con Beneficios Pasados	NO	SI
Compensan con Beneficios Futuros	SI, hasta 18 años	SI

Fuente: Elaboración Propia

Desde un punto de vista contable este derecho de origen fiscal a compensar pérdidas, generaría un crédito impositivo. Sin embargo, la normativa cooperativa en general exige que la compensación de pérdidas cooperativas y extracooperativos sea radicalmente diferente y tenga en cuenta este origen. Por tanto si dicha compensación se realiza empleando aportaciones del socio, o reservas, esto generará incongruencias contables dado que el saneamiento ya se ha producido, pero en el balance figura un crédito impositivo de origen fiscal que no desaparece hasta que no se obtengan beneficios.

En Reino Unido, observamos que no se obliga a dotar Reservas, dejándolo a la regulación de los Estatutos, pero en todo caso no son irrepartibles. Por lo tanto las cooperativas no cuentan con este primer mecanismo de compensación de pérdidas. Si que pueden compensarlas fiscalmente empleando tanto beneficios futuros con limitaciones cunatitativas como utilizando beneficios pasados, procediendo en dicho caso a reclamar el importe a la Hacienda Pública.

Así, todos los países de la OCDE admiten el mecanismo de compensación de pérdidas, pero solo 7 contemplan la posibilidad de que esta compensación pueda hacerse con beneficios obtenidos en ejercicios anteriores (Alemania, Canada, Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda, Japón, Holanda). El empleo de la compensación de pérdidas con beneficios de ejercicios futuros conlleva una pérdida para la sociedad que se incrementa al incrementarse el horizonte temporal. Este mecanismo afecta no

sólo al tipo de gravamen efectivo de la entidad si no que también puede llegar a afectar al patrón de inversiones que desarrolla una sociedad, así como a la respuesta ante incentivos fiscales como puede ser la aceleración de la amortización de los bienes de inversión (Cooper, Knittel, 2006).

4. Conclusiones

Como hemos visto el tratamiento de las pérdidas en la normativa española y anglosajona aplicable a las cooperativas es desigual. En España podemos ver que la normativa se caracteriza por un mayor control y vigilancia sobre la solvencia de la entidad al obligar a las cooperativas a la dotación de Reservas irrepartibles en caso de disolución y cuyo objeto es garantizar la supervivencia de la entidad, aunque la normativa fiscal general también contempla la compensación de pérdidas con beneficios futuros.

Como ya hemos comentado esto puede generar una incongruencia en los Estados Contables, dado que puede generarse un crédito impositivo que ya haya sido compensado contablemente con la Reserva Obligatoria. A este respecto los créditos impositivos generados pueden ayudar a mejorar los ratios de endeudamiento de la entidad. Si embargo sólo el 31 % de las entidades españolas emplean esta opción en los 7 ejercicios siguientes (Monterrey, Sanchez, 2013), mientras que según el estudio de la Oficina de Análisis del Tesoro de Estados Unidos entre el 50 y el 60 % de las empresas lo utilizan en los siguientes 10 años (Cooper, Knittel, 2006).

Reino Unido, clasificado por algunos autores como país del grupo del norte (Romero, 2010), se caracteriza como hemos visto por no contemplar ningún mecanismo específico para las cooperativas. Se admite, para todas las sociedades no sólo la compensación con beneficios futuros, si no también con beneficios pasados, lo cual le permite, según varios estudios (Cooper, Knittel, 2006) poder aprovechar mejor el potencial de este mecanismo.

Estos dos modelos reflejan claramente espíritus distintos en la política cooperativa seguida en lo que se refiere a la mayor o menor protección de las cooperativas en momentos de crisis frente a otros tipos societarios. Esto nos plantea una línea futura de investigación para poder detectar en que medida las cooperativas emplean esta opción de activar pérdidas y compensarlas en el futuro, para poder determinar si esto

contribuye en mejorar su solvencia o el mayor efecto se debe a la existencia de una Reserva especial para compensar pérdidas.

Bibliografia

BURNE, S. J. (2014): New law for cooperatives and community benefit societies. Third Sector, 802, 56-56

COOPER, M. y KNITTEL, M. (2006): Partial loss refundability: How are corporate tax losses used?. *National Tax journal*, 59, 651-663.

CO-OPERATIVES UK, (2014): Simply legal. Disponible en: http://www.uk.coop/sites/storage/public/downloads/simplylegal_0.pdf. Ultimo acceso 29/07/21014

CORPORATION TAX MANUAL (2014): Corporation Tax: trading losses general: relief for losses carried forward. HM Revenue and Customs. Disponible en: <http://www.hmrc.gov.uk/manuals/ctmanual/CTM04100.htm>. Ultimo acceso 30/07/2014

DE COGAN, D. (2012): Building incoherence into the law: a review of relief for tax losses in the early twentieth century. *British Tax Review*, 5, 655-671

MATEOS, A; MARÍN, M.; MARÍ, S. (2011): “Los modelos de predicción del fracaso empresarial y su aplicabilidad en cooperativas agrarias”, *CIRIEC-ESPAÑA, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 70, pp 179-208.

MONTERREY, J., SANCHEZ, A. (2013): “Compensación Fiscal de pérdidas: Determinantes de su activación, impacto en las cuentas anuales y aprovechamiento de créditos”. *Spanish Accounting Review*, 17(1), pp 17-29.

ROMERO-CIVERA, A. (2010): “La fiscalidad aplicada a cooperativas en Europa y la reforma del régimen fiscal en España”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 69, 91-118.

